

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO  
PANEL X

NANCY CARRASQUILLO

Recurrida

V.

**GILBERTO, AIDA,  
SANTOS, JUAN Y VÍCTOR  
CARRASQUILLO**

Peticionarios

KLCE201501057

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia Sala  
de Las Piedras

Caso Núm.:  
Q2014-130  
OPE2013-018

Sobre:  
LEY 140  
LEY 121

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

El 30 de julio de 2015, la peticionaria, señora Nancy Carrasquillo, presentó por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones recurso de *certioari*. No obstante, en el referido recurso, la parte peticionaria no indica cuál es la Resolución de la cual recurre. Sin embargo, al examinar el recurso ante nos, inferimos que la peticionaria recurre de la *Resolución Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de las Piedras, el 17 de junio de 2015.

Mediante la referida *Resolución*, el foro de instancia relevó a la señora Jackeline Quintana Carrasquillo como tutora administradora de los bienes económicos de Don Félix Carrasquillo. En su lugar, el foro primario designó a Nancy y a Víctor, ambos de apellido Carrasquillo para que realizaran dichas gestiones.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* de epigrafe, ello debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

## I

### A

Como es sabido, "[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo." *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et. al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663 (2005).

### B

La Regla 33 (A) de nuestro Reglamento<sup>1</sup> rige los aspectos concernientes a la notificación de la presentación del recurso de *certiorari* al Tribunal de Instancia que haya dictado la Resolución que se interesa revisar. La referida Regla dispone lo siguiente:

(A) Manera de presentarlo.- El recurso de *certiorari* que se someta a la consideración del Tribunal de Apelaciones, y sus tres (3) copias, podrá presentarse en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones o en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia

<sup>1</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33 (A).

en la cual se resolvió la controversia objeto de revisión.

Cuando el recurso de *certiorari*, junto con el arancel correspondiente, sea presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, la parte peticionaria **deberá notificar copia de la cubierta o de la primera página del recurso, debidamente sellada con la fecha y la hora de su presentación, a la Secretaría del tribunal recurrido, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación de la solicitud. Este término será de cumplimiento estricto.** [...] (Énfasis nuestro.)

Con relación a los términos de cumplimiento estricto y jurisdiccional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013), lo siguiente:

Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 D.P.R. 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”. *Íd.* pág. 403.

De otra parte, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>2</sup> dispone lo concerniente al contenido de la solicitud de *certiorari*. Específicamente, en cuanto al contenido del apéndice del recurso, la Regla 34(E)(1)(b) del referido Reglamento<sup>3</sup>, dispone que la inclusión de un apéndice debe contener, entre otros, los siguientes requisitos:

[. . .]  
 (b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita,. . . y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si las hubiere.  
 [. . .]

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestro más Alto Foro ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

<sup>3</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E)(1).

apéndices incompletos **cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción.**

(Cita omitida)(Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007).

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha resuelto expresamente que debemos evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

## II

Como tribunal apelativo, en primer lugar, estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

De un examen del escrito ante nuestra consideración, surge que el mismo no reúne los requisitos dispuestos para el perfeccionamiento de un recurso de *certiorari*, al incumplir con la citada Regla 34 (E)(1) de nuestro Reglamento. En primer lugar, del recurso ante nuestra consideración no surge que la parte peticionaria hubiese notificado el mismo al foro recurrido. Cabe señalar, que del expediente ante nuestra consideración no surge que la parte peticionaria haya demostrado la existencia de justa causa para incumplir con el referido término de cumplimiento estricto.

Además de lo anterior, la parte peticionaria no incluyó en su recurso copia de la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión de la cual recurre. Dicha omisión por parte de la peticionaria, e incumplimiento con las disposiciones reglamentarias antes mencionadas, nos impide auscultar nuestra jurisdicción.

En vista de lo anterior, procedemos a desestimar el recurso de *certiorari* de epígrafe, ello de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal<sup>4</sup>, el cual le confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

### III

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* de epígrafe, ello debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>4</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).